



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA
FUNDACIÓN – MAGDALENA
jupromfliafun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 322 234 2946

Fundación, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio N°. JUPFF-0859

Señor (es).

MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA.
guerramargaritam@gmail.com

LINA MARÍA ARBELÁEZ.

Directora

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

RADICACIÓN: 47-288-31-84-001-2020-
ACCIONANTE: MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR-ICBF
ROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Por medio del presente me permito notificarle la parte resolutive del auto admisorio proferido en la fecha nueve (9) de noviembre hogaño, dentro de la acción de tutela de la referencia: "*Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación Magdalena, RESUELVE: PRIMERO:* ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, legalmente representada por la señora LINA MARÍA ARBELÁEZ. **SEGUNDO:** CÓRRASE traslado del escrito de tutela la señora LINA MARÍA ARBELÁEZ, en calidad de directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, rinda un informe detallado sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y; remita las pruebas que pretenda hacer valer. Adviértase a la accionada que, de no rendir el informe requerido dentro del término anteriormente indicado, se presumirán como ciertos los hechos y pretensiones y, se entrará a resolver de plano el presente trámite tutelar, todo lo cual en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Por resultar eventualmente afectados con la decisión a tomar en la presente acción de tutela, **VINCULESE** a TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA CONVOCATORIA No. BF/20-008 DEL 28 DE ENERO DE 2020 PARA ASPIRAR AL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL-MAGDALENA DEL ICBF, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, rindan un informe detallado sobre los hechos y pretensiones de la accionante y; remitan las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, se ordena que la correspondiente notificación se realice por medio de las radio difusoras RCN y CARACOL. En consecuencia, por Secretaría realice comunicación a dichas emisoras a fin de solicitarles colaboración en el entendido de que difundan la iniciación y trámite de la presente acción de tutela a dichos vinculados. Oficiése. **CUARTO:** NIGUÉSE la medida provisional deprecada por la accionante, en consideración a que el Despacho no avizora urgencia para proteger algún derecho fundamental que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA
FUNDACIÓN – MAGDALENA
jupromfliafun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 322 234 2946

resultare irremediable con la suspensión de la actuación pretendida por aquella. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO:** TÉNGANSE como pruebas, los documentos aportados por la accionante. **SEXTO:** NOTIFÍQUESE a la accionante, accionado personalmente o por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; prefiriendo en todo caso, realizarse a través de los correspondientes correos electrónicos de las partes. Así como a las vinculadas indicadas en el *numeral tercero* del presente proveído, en la forma allí señalada. **SÉPTIMO:** Por Secretaría realícese la NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL CONCUSO PARA ELEGIR EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL-MAGDALENA DEL ICBF, a través de la Emisora Nacional RCN y CARACOL. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, La Juez, OLGA WEEBER ANGULO."**

Atentamente,

CAROLINA DE CUBA BERMEJO.

Oficial Mayor.

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) -REPARTO-

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR
DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 29), IGUALDAD (artículo 13) y ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS (T-604 de 2013)
ACCIONANTE	MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA, identificada con el numero de cedula 1.081.788.081 de Fundación (Magdalena) con domicilio en el mismo municipio, mayor de edad, actuando a nombre propio manifiesto a usted honorable Juez que por medio de este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el amparo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 29), IGUALDAD (artículo 13) y ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS (T-604 de 2013)** esto con el propósito para que se le exija al accionado, la protección de los derechos constitucionales fundamentales descritos que considero que se me han vulnerado y/o amenazados sobre todo por la expedición de la Circular 009 del 18 de septiembre de 2020, de la cual modifica sin previo aviso las reglas del concurso (a través de una norma blanda y no un acto administrativo) y que además nunca comunica la citación de pruebas de forma adecuada:

I. HECHOS

1. A través del Aviso de Convocatoria BF/20-008 fijado el 28 de enero de 2020, se abre el proceso público para la conformación de la lista en el cual se seleccionará la terna para el cargo de Director Regional del Magdalena del ICBF.

2. Que el título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros, mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento (en este caso del Magdalena) para la selección del Director Regional, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, **atendiendo los principios de objetividad, imparcialidad y publicidad**.

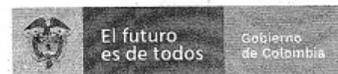
3. Entre el 13-14 de febrero de 2020, de acuerdo a la convocatoria descrita se realizó la recepción de los documentos que servían de soporte para las distintas valoraciones que se harían en el proceso en la Oficina de la Dirección Regional del Magdalena.

4. Que junto con el formulario único de inscripción firmado se adjuntaron para esos días la fotocopia de la cédula, los certificados académicos, profesionales y demás constancias requeridas por el concurso, tal cual como se evidencia más adelante en el concurso en el estado como de *“admitido”*.

5. Que si se lee en la nota del punto 4 sobre inscripciones sobre el concurso se estableció que: *“Se aceptaba las fechas y lugares que establezca el Instituto para la presentación de la prueba”*, así mismo dijo en su parte última que: *“Se le comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos”*, esto además de la referencia adjunta en la página web, lo cual por cuestión de la pandemia tuvo que ser allegado dicha consigna a nuestros correos por lo cual nunca se surtió (ya que es falta de publicidad que solo sea consignado dicha modificación por página web y más cuando se cambia las reglas). Como se muestra en la siguiente imagen (y que puede ser comprobada en el aviso de convocatoria):



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



Nota: Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.

6. A través de otra norma blanda tal como lo es la Circular 005 del 19 de marzo de 2020 expedida por el ICBF se suspendió el proceso de convocatoria como medida transitoria de suspensión de cronograma procesos meritocráticos para los cargos de Director Regional (en este caso del Magdalena), que bien dicen que superada la emergencia sanitaria (sabiendo que no es así, ya que aún sigue vigente esta medida) dan continuidad el proceso de de selección.

7. Que dentro del listado de admitidos y no admitidos, fui admitido en tal concurso para realizar la prueba de conocimientos pero de la cual nunca me entere, porque se suspendio y luego se “reactivó” (la primera circular de hecho fue publicada posteriormente de la fecha de expedición), la cual no se tuvo información debido a que no se me comunicó, por ello que sea imperioso que el juzgado le exprese (con certificación bajo gravedad juramento que la entidad lo cerciore) al ICBF informar bajo que medio y fecha me fue informada de la comunicación (como a los demás participantes) de la reactivación (fecha y lugar) del examen (así como sucedió con muchos otros que no se enteraron).

8. Fue a traves de la Circular 009 del 18 de septiembre de 2020 la norma blanda que reanuda el cronograma del proceso meritocráticos abierto para la lista de elegible para la selección del cargo de Director Regional,(en este caso para el Magdalena), que dentro de una norma blanda se instruyó a cambios ya fijados por que debía hacerse bajo una resolución (modificación) -es decir por un acto administrativo- y no por un soft law administrativo, por tanto, se debió haber establecido en un comienzo sobre las maneras de comunicar, indicando la publicación de lista y no de admitidos, la aplicación de prueba de conocimientos y su de las cuales muchos desconocemos debido a la suspensión y “reanudación” sorpresiva de la misma transgrediendo el principio de publicidad y transparencia principalmente por supuesto afectando la imparcialidad y objetividad del concurso mismo.

9. En un principio la fecha de la prueba se haría el 17 de abril de 2020 (cuyos resultados se obtendrían el 27 del mismo año), en el lugar indicado por el Instituto, la cual se debía informar el día de la publicación del día de los admitidos, pero cuestión que no se hizo, sino que se suspendió y se modificó la convocatoria por medio de esta Circular 009 del 18 de septiembre de 2020 (una norma blanda y no un acto administrativo) cambiando las reglas de juego del concurso que según la entidad se publicó en la página web sin ningun tipo de difusión masiva distinta a esta (de la cual tampoco se certifico) dando indicios de violacion al principio de publicidad y transparencia.

10. Luego de este meollo el 6 de octubre de 2020 se publica la lista de admitidos (la cual se me incluye) y no admitidos que según la convocatoria se diría allí la fecha y lugar de la fecha de examen la cual estaba en proceso de confirmación para el 16 de octubre presuntamente, pero que nunca me entere (como muchos otros participantes) debido a la falta de comunicación de la misma y no cumplimiento de lo pactado en la invitación inicial. Lo que demuestra que en esta situación no solo estoy yo, sino muchas más personas debido a la falta del principio de publicidad, tal cual como se muestra en la siguiente imagen (los no sabidos):

ASPIRANTES QUE NO PRESENTARON LAPRUEBA		
Cédula	Cédula	Cédula
8.640.903	85.475.587	39.031.586
9.173.805	55.064.624	51.671.006
4.978.549	56.083.055	51.974.386
4.979.510	57.428.645	85.151.072
8.314.976	57.429.522	84.078.980
5.055.447	57.435.200	79.901.022
12.910.968	77.169.737	79.628.861
12.547.467	72.202.394	79.609.854
17.955.666	72.289.867	79.531.907
12.596.509	73.097.507	19.139.281
1.081.788.081	77.031.412	19.192.019
1.082.245.649	36.544.272	19.593.244
1.082.945.326	36.668.909	22.478.571
1.102.578.063	36.669.285	32.714.988
1.102.575.144	36.725.085	
85.457.588	37.729.846	

11. La aplicación de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria número BF/20-008 (una norma blanda y no un acto administrativo) para proveer el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional para el Departamento de Magdalena, se realizó en el Liceo Pedagógico Nuevo Milenio - Manzana 45 lote 5 Urbanización Centenario calle de Las Guacamayas, Ciudadela 29 de julio, el 16 de octubre de 2020, fecha informada en la Circular 009 de 2020 -que según la convocatoria se tenía que informar en la lista de admitidos y no se hizo (pero no del lugar), y esta “se publica”, supuestamente el 14 de octubre de 2020, pero nunca comunicada en debida forma. Tal cual como se muestra:

Aplicación Prueba de Conocimientos:

Fecha: 17 de abril de 2020
Lugar: Esta se aplicará en la ciudad de Santa Marta. La dirección del sitio de aplicación se informará el día de la publicación de la lista de admitidos.

Solo se podrá presentar la prueba en el lugar indicado en la lista de admitidos y no admitidos, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en la citación.



APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS			
Fecha:	16 de octubre de 2020	Hora:	Por confirmar
Lugar:	Por confirmar		
Presentación de la Prueba	Los aspirantes admitidos se deben presentar con: <ul style="list-style-type: none">• Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registradora debidamente visada, con foto y huella.• Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. No podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico.• Esfero de tinta negra y lápiz (grafito)• No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la aplicación de la prueba.• Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 30 minutos de anticipación.		

12. El 27 de octubre se muestra la lista de quienes superaron la prueba escrita y de los concursantes que no la superaron, como de aquellos que no la hicieron, obviamente porque nunca supimos de tal examen, ya que nunca fue comunicado y que por tanto no fue posible realizar reclamación escrita debido a que jamás se tuvo conocimiento después de la suspensión del concurso de la que luego subrepticamente adelantaron. Curiosamente luego si expresa (en la terna, pero antes no) que se comunica no solo en la página web, sino que también a través de otros medios de comunicación (para los que si ya pasaron la prueba):

Nota 2: La citación a prueba de competencias se publicará con mínimo 10 días calendario de anticipación en las páginas web del ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, medios oficiales de comunicación, divulgación e información para esta Convocatoria.

13. De todo esto se avizora Señor Juez una falta de publicidad absoluta (y transparencia) que afecta la objetividad e imparcialidad del concurso. En todo caso una “invitación pública” acomodada con respecto a que los que nos inscribimos formalmente y que estábamos a la espera de realizar la prueba y no pudimos, bien porque la entidad modificó sin comunicación/notificación las reglas del concurso (a través de una circular y no un acto administrativo) las cuales debía de referenciar a cada uno de nosotros y no solamente a través de una “página web” que a ciencia cierta no se sabe si lo hizo o no, por tanto viola los derechos de igualdad, del debido proceso administrativo y del poder acceder a cargos públicos.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Señor Juez, se debe plantear como problema jurídico si la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tenía o no la competencia para primero

modificar el concurso a través de una circular y no un acto administrativo (v.g. Resolución) después que estaba pautado las reglas del mismo. De esto se evidencia una alteración de la confianza legítima de los participantes (en este caso mía) de quienes aspiramos acceder al cargo público como Director Regional, así mismo, de haber modificado los ítems da por hecho la falta de publicidad, cuando la “invitación pública” debía darlo conocer de la mayor manera posible a los demás candidatos que bien no se realizó (bien como se muestra en lo que faltamos por realizar las pruebas indicadas y por tanto las reclamaciones), además de ello no es posible que este establecimiento público pueda transgredir los principios propios de la función pública así como así, lo cual raya también en falta de objetividad e imparcialidad, por ello que se haga alusión al debido proceso administrativo y a la igualdad.

Pues a nuestro criterio la corporación violó derechos fundamentales que bien fundamentamos en el próximo acápite.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que, la actitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la expedición de la Circular 009 del 18 de septiembre de 2020 sobre: “*Renaudación cronograma procesos meritocráticos - provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, Director Regional del ICBF*” constituye una manifiesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y de acceso a ocupar cargos públicos de los que no pudimos participar (pero en este caso con efectos inter partes -aunque el juez podira decidir con efectos inter comunis este fallo, para cobijar a los demás afectados), consagrado en la Constitución Política.

Al respecto en lo que tiene que ver con el derecho del **DEBIDO PROCESO (artículo 29), IGUALDAD (artículo 13) y ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS (T-604 de 2013)**, se da debido a las afectaciones mismos de los principios orientadores del proceso público como es el quid de este asunto, tal como lo comenta la ley y la misma jurisprudencia constitucional, siendo violatorios de la: i) la libre concurrencia, **ii) igualdad** iii) en el ingreso, **iv) publicidad, v) transparencia**, vi) imparcialidad, vii) participación ciudadana, viii) confiabilidad y ix) “validez de los instrumentos” (sic), lo que no resulta hasta ahora que este en consonancia el actuar de la corporación edilicia de acuerdo a la nomoárquica constitucional si bien usted atisba Señor Juez en el análisis presentado.

Es claro en considerar honorable pretor que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, no se esta ajustando a los procedimientos descrito en el Decreto 1083 de 2015 y siguientes y mucho menos en los principios constitucionales descritos afectados, expidiendo así ni siquiera actos administrativos sino normas de derecho blando irregulares (como lo es la Circular 009 de 2020 lo

cual modifica las bases del concurso), sobre todo cuando se ha omitido las formalidades sustanciales en la producción del mismo, en conculcación a normas superiores, en especial al de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Al respecto ha manifestado la Sentencia C-295 de 1995 sobre la “desconcentración de funciones” en el caso de concurso ante nombramientos como el de libre nombramiento y remoción se obtiene que:

*“Como se infiere del contexto del artículo 210 de la Constitución Política, la actividad de los establecimientos públicos se rige por los principios generales que gobiernan la actuación administrativa, **igualdad**, moralidad, imparcialidad, eficacia, economía, celeridad y **publicidad**, dentro de un marco normativo orientador que permita, dada su vocación nacional, hacer efectiva la desconcentración de funciones, con miras a extender su acción a los restantes y distantes sectores del país, de modo que el despliegue de sus actividades contribuya a la satisfacción de necesidades y al desarrollo regional y local”.*

El artículo 33 de la Ley 909 de 2004 exactamente explicita que para publicar actos, decisiones y actuaciones conforme a “*concursos públicos*” se necesita de:

“Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento. La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, **complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas (...)**”. Dicha fundamentación es explayada también en la Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014.

Y no solo esto, se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación y no solo con diez (10) días, sino que debía pasar por lo menos más de un mes visiblemente, la cual no muchos pudimos acceder, sabiendo aún más que duró suspendido por seis (6) meses a través de una circular y no un acto administrativo. De este modo, el principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública (en este caso para el cargo de Director Regional), pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo cual lo argumentado con respecto al ingreso a los cargos públicos por concurso de mérito tiene relación con el derecho de igualdad, pues, según lo indica la Sentencia C-100 de 2013 y es que este último derecho esta vinculado a: i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (...). Este concurso público también están ceñido al debido proceso, Al respecto el profesor Tomás Ramón Fernández (1991) sostenía que: “Juzgar a la administración contribuye decisivamente a administrar mejor”.

VI.I. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Y esto por supuesto es una afectación al derecho al debido proceso administrativo en concurso susodicho, la cual se presenta en la actuación de este concurso, siguiendo la doctrina de la Corte Constitucional en Sentencia C-456 de 1998, una desviación de poder en la expedición irregular del acto modificatorio a través de una circular que pone reglas distintas a las ya fijadas a un principio que si bien lo puede realizar es a través de otra norma de igual categoría y que por tanto debe que comunicar por todos los medios posibles, y no solo a través de una “pagina web”, ya que se alteraría esa confianza legítima de los participantes, lo cual genera una zozobra en este derecho limitando la posibilidad de elegirme como ternado utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos (moralidad administrativa) o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador (o el Gobierno Nacional) buscó satisfacer al otorgar de lo respecta en el Decreto 1083 de 2015 y la convocatoria (Magdalena).

Siguiendo las sentencias con respecto a esta afectación se debe determinar que las Sentencias de la Corte Constitucional T-682 de 2016, T-160 de 2018, T-441 de 2017 y T-049 de 2019, exactamente se refieren a este tipo de convocatorias de la cual convierte en obligatoria en el concurso el debido proceso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, del cual le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes de varias formas, de esta forma, para que de esta forma se conozca las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos en este caso del concurso para ser Director Regional de ICBF del Magdalena, cuestión que ha sido alterada caprichosamente a su albur por los convocantes a través de una norma blanda.

Así las cosas, lo primero que debería ratificarse es la existencia de una confianza legítima como aspirante que se encuentra en la lista de admitidos dentro de la convocatoria pública objeto de análisis, o lo que es igual, que poseo como lo señala la ley una situación jurídica de carácter aun no particular pero que resulta necesario y que ahora es lesionada al ser modificada por la decisión de la administración a través de la Circular mencionada sin la debida publicación por distintos medios oficiales tal cual como lo exige no solo la convocatoria sino también el Decreto 1083 de 2015 y los principios de la función pública.

En esta ocasión y que relaciona con el principio de publicidad se obtiene que siguiendo la Sentencia C-288 de 2014:

***“El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—**, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos”.*

Al respecto la Sentencia T-604 de 2013 se expresa que:

El principio de publicidad de las actuaciones de la administración es una de las herramientas que emplean las autoridades para dar a conocer las decisiones proferidas por ellas, de manera que los interesados y la comunidad en general puedan tener información de las medidas que puedan llegar a concernirles, y de ser el caso, logren acceder a los derechos que de ellas surgen. Para esta Sala es indispensable destacar que la obligación de dar publicidad a los concursos de méritos adelantados por la administración, hace parte de las prerrogativas que estableció el legislador con el fin de garantizar que las personas interesadas en ingresar a la función pública tuviesen la capacidad de participar activamente en las diversas etapas de la convocatoria, y en consecuencia pudieran en igualdad de condiciones demostrar sus capacidades y talentos para acceder a determinados cargos. Existe (i) la obligación de invitar a los participantes a la convocatoria recae en la Junta Directiva de la respectiva ESE; (ii) el concurso debe ser publicitado a través de prensa escrita y avisos radiales; (iii) cuando se trate de comunicación escrita deberá realizarse en el lugar de acceso al público de las Secretarías o Direcciones Seccionales de Salud **y (iv) en el caso de los avisos radiales estos deben efectuarse por lo menos durante tres días con una periodicidad mínima de tres veces en horarios de alta audiencia.**

Como se obtiene Señor Juez, no solo estamos ante un acto que no es acorde a las reglas del concurso y que además modifica sin comunicación alguna las reglas de juego, sino que esta se debe realizar además no solo en lo que concierne a la “*página web*” de la entidad, sino que a través de otros medios de comunicación

oficiales, bien como no se hizo y que ahora si se exige en la invitación publica ante los ternados curiosamente y no antes.

VI.II. IGUALDAD

Se establece por lo general, por dos razones: i) cuando se establece un trato diferente entre supuestos, hipótesis o sujetos que dada su similitud deberían ser destinatarios de un tratamiento análogo y ii) cuando se establece un trato igual entre supuestos, hipótesis o sujetos que, en atención a sus diferencias, deberían ser objeto de medidas diferenciadas. Lo que va anejo al proceso del debido proceso referido a lo indicado en la Sentencia también de la misma corporación mencionada ut supra (al inicio de este acápite).

Precisamente en la Sentencia T-604 de 2013 se expresa: “Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”, por tal razón Señor Juez es que acudimos ante usted para resolver de lleno esta circunstancia arbitraria de este supuesto concurso “abierto” y “público”.

En la Sentencia de la Corte Constitucional T-800 de 2011 se indica específicamente con relación a convocatoria de concurso de méritos (como es el caso de referencia): *“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”*.

De esto se colige que las acciones de tutela también procede contra actos administrativos por ejemplo en lo que tiene que ver sobre concurso de méritos (v.g), en esta ocasión en lo que sucede con la Circular expedida. Al respecto se puede analizar por favor (rigurosamente) las Sentencias: T-945 de 2009, T-606 o T-1009 de 2010, T-090 o T-483 o T-604 de 2013, T-112A de 2014, T-133 y T-682 de 2016, en todo caso, como se ha dicho debe proceder excepcionalmente siguiendo las providencias citadas cuando (cualquiera de estas dos circunstancias se cumplan): i)

El accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Frente al caso planteado el Juez Constitucional debe dilucidar que las acciones ordinarias (de la cual solo es posible hasta ahora la simple nulidad -acción pública- otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a nuestros derechos fundamentales). Caso en el cual, el amparo si se quiere deberá concederse de manera, “por lo ostensiblemente irregular e ilegal que es el concurso” hasta tanto se resuelva si se quiere en la vía ordinaria. O bien la alternativa que señala la doctrina constitucional se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva. Pues van a continuar con el concurso, cuando ya se encuentran resueltas las reclamaciones que fueron concretas y particulares *¿o es que me pidieran su consentimiento para su retractación?* No existe tal facultad.

En este caso se construye un paradigma entre la publicidad (propia del debido proceso administrativo) y la igualdad en el sentido como lo expresa la Corte Constitucional:

5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009^[36] que:

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la **garantía de publicidad** de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

En esta ocasión no es posible acceder rápidamente al medio de control de nulidad simple debido a la premura del concurso de ser adelante, sino que además de no ser publicado en debida forma, como garantía no es posible hacer algo al respecto ya que se han agotado todas las etapas posibles de la “invitación pública” quedando totalmente impotente ante cualquier otra acción judicial.

<p>V.III. ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS (CONCURSO DE MÉRITOS) -LEGÍTIMA EXPECTATIVA-</p>

Con relación al derecho al ingreso o acceso al cargo público (concurso de mérito y a una legítima expectativa) se expone que en Sentencia C-105 de 2013 la Corte Constitucional ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado en este caso como forma de proveer el cargo de Director Regional del ICBF. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos, por tanto, el procedimiento es obligatorio.

Lo cual lo argumentado con respecto al ingreso a los cargos públicos por concurso de mérito tiene relación con el derecho de igualdad, pues, según lo indica la Sentencia C-100 de 2013 (providencia específica referida a personeros) y es que este último derecho está vinculado a: i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (...).”

Para mayor sustento y respaldo están las sentencias T-156 de 2012, T-112A de 2014, T-159 de 2017, T-161 de 2017 y la C-084 de 2018 con efectos erga omnes (obligatorio y vinculante). Sobre el particular la Corte Constitucional ha sido clara en sus decisiones reiteradamente, cuando ha expresado que las listas de elegibles, como actos plenamente ejecutoriados, son inmodificables, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima que protege a los participantes en este tipo de proceso.

Al respecto de las Sentencias mencionadas se ha dicho:

9. Imposibilidad de acceder a la gerencia de la ESE cuando el nombramiento es fruto de la vulneración al debido proceso administrativo y las garantías de los demás concursantes

*Esta corporación ha manifestado que “uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio **no es una mera formalidad**, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como **garantía de transparencia y participación ciudadana**, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa”^[50].*

Así las cosas, el principio de publicidad de las actuaciones de la administración es una de las herramientas que emplean las autoridades para dar a conocer las decisiones proferidas por ellas, de manera que los interesados y la comunidad en general puedan tener información de las medidas que puedan llegar a concernirles, y de ser el caso, logren acceder a los derechos que de ellas surgen. Para esta Sala es indispensable destacar que la obligación de dar publicidad a los concursos de méritos adelantados por la administración, hace parte de las prerrogativas que estableció el legislador con el fin de garantizar que las personas interesadas en ingresar a la función pública tuviesen la capacidad de participar activamente en las diversas etapas de la convocatoria, y en consecuencia pudieran en igualdad de condiciones demostrar sus capacidades y talentos para acceder a determinados cargos.

Por último en la Sentencia de la Corte Constitucional T-604 de 2013 se ha expresado que:

En este orden de ideas, este tribunal considera que está plenamente evidenciada la irregularidad que afectaba la totalidad de la convocatoria adelantada por la Junta Directiva de la ESE, ya que se incumplió con la debida **publicidad** que requería dársele al concurso adelantado. Sobre este aspecto la Corte no tiene otra opción que confirmar la decisión tomada por Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el cual dejó sin efecto todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección de la terna para el gerente del Hospital Departamental, por el desconocimiento de las directrices trazadas en el artículo 2° de la resolución 165 de 2008.

Ahora bien, esta Sala guardando coherencia con lo anteriormente expuesto debe resaltar que por las mismas razones que se confirman los fallos de instancia expedidos en el expediente T- 3.910.093, por iguales móviles deberá revocar la decisión tomada mediante providencia del 4 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, (expediente T-3.894.472) la cual ordenó a la Junta Directiva de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga “*nombrar a la ciudadana Sixta Lozano Medina en el cargo de Gerente.*”

Esto debido a la imposibilidad de emplear la acción de tutela para subsanar la inobservancia de los principios que rigen la función pública, tales como el de planeación, publicidad y eficiencia. Así las cosas en el presente caso la señora Sixta Lozano Medina no puede acceder a la gerencia de la ESE en cuestión, en razón a fue demostrado que el proceso de selección adelantado vulneró el debido proceso administrativo y las garantías de los demás concursantes.

En el anterior fragmento de la doctrina constitucional se puede evidenciar que en razón de que se vulneró el debido proceso administrativo: principio de publicidad no se pudo acceder al cargo público deseado, y por tanto a las demás garantías de todos los concursantes (principio de igualdad).

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°,2°,5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad, y acceso a cargos públicos y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita que el acto modificadorio se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

Señor Juez Constitucional, dado que es evidente la irregularidad e ilegalidad sustancial del acto emanado que si no se suspende y por tanto no se me concede nuestros derechos, podría resultar afectado (como tal lo es) terminando con repercusiones o afectaciones futuras, por tanto, es esta medida, la acción de tutela el medio preciso que proporciona una pronta y eficaz protección a los derechos conculcados, ya que como lo distingue las jurisprudencias citadas en este acápite, en concordancia y casi por unanimidad (lo cual resulta abundante), por ejemplo (siguiendo las jurisprudencias citadas anteriormente): “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener y dilatan la obtención de los fines que persiguen”.

En la Sentencia de la Corte Constitucional T-800 de 2011 se indica específicamente con relación a convocatoria de concurso de méritos (como es el caso de referencia):

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

De esto se colige que las acciones de tutela también procede contra actos administrativos por ejemplo en lo que tiene que ver sobre concurso de méritos (v.g): “Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público”, al respecto analizar las Sentencias T-945 de 2009, T-606 o T-1009 de

2010, T-090 o T-483 o T-604 de 2013, T-112A de 2014, T-133 y T-682 de 2016, en todo caso, como se ha dicho debe proceder excepcionalmente siguiendo las providencias citadas cuando (cualquiera de estas dos circunstancias se cumplan): i) El accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Frente al caso planteado el Juez Constitucional debe dilucidar que las acciones ordinarias (de la cual solo es posible hasta ahora la simple nulidad -acción pública- otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales). Caso en el cual, el amparo si se quiere deberá concederse de manera transitoria, “por lo ostensiblemente irregular e ilegal que es el concurso” hasta tanto se resuelva si se quiere en la vía ordinaria. O bien la alternativa que señala la doctrina constitucional se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva.

VI. PRUEBAS

Documentales

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Aviso de invitación conformación lista de la cual se seleccionará la terna para el cargo de Director Regional del Magdalena (BF-20/008).
- Circular 005 del 19 de marzo de 2020 sobre: “medida transitoria de suspensión cronogramas procesos meritocráticos
- Circular 009 del 18 de septiembre de 2020 sobre: Reanudación cronograma procesos meritocráticos - provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, Director Regional del ICBF
- Lista de admitidos y no admitidos Regional Magdalena
- Citación a prueba de conocimientos Regional Magdalena
- Resultado de prueba de conocimientos Regional Magdalena

Interrogatorio ad-clarificandum

- También podrá usted escuchar verbalmente bajo gravedad de juramento a mi como afectado o la accionada contra quien se formuló esta solicitud, cuyas versiones se deben consignar en acta elaborada de manera sumaria como “interrogatorio ad-clarificandum”, prescindiendo así de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del debido proceso, la igualdad y el acceso a ocupar cargos públicos, teniendo en cuenta los artículos 18 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

Oficio

- Al respecto podemos indicar, que es la autoridad judicial, quien conforme a las facultades que tiene como director del proceso, el que, en cada caso particular, debe cambiar o invertir las reglas tradicionales de la carga “prueba dinámica” y conforme al deber procesal que les incumbe a las partes de colaborar con la administración de justicia, exigirle a esta a quien le quede más fácil su obtención, que allegue el material probatorio para decidir en forma real y material el conflicto constitucional suscitado, de esta forma puede solicitar certificación de los distintos actos supuestamente publicados en la página web de la entidad indicando las fechas, hora de hacerlo y funcionario encargado.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señor juez de conocimiento bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante la autoridad competente. Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VIII. ANEXOS

Copia de los archivos pdf junto con las pruebas.

IX. MEDIDA CAUTELAR

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que en la acción de tutela, de oficio o a petición de parte, *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

Resultados Prueba de Conocimientos Director Regional Magdalena

Fecha: Martes, Octubre 27, 2020 - 19:30

Contenido padre:

BF/20-008 Dirección Regional Magdalena 2020

Documento de Convocatoria:

 Resultados Prueba de Conocimientos Regional Magdalena

Es entonces, la esencia de las medidas preventivas, “proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, en este caso ya estamos ante la etapa de resultados de prueba de conocimientos del Director Regional Magdalena hecho que sustenta que si no se suspende se podría suponer aún más conculcados mis derechos e incluso de otras participantes, por tanto mientras que se resuelve este asunto por medio de fallo, debe suspender este asunto. Estamos ante una situación de urgencia manifiesta para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto es viable aceptarlas porque sobre las medidas preventivas la Corte Constitucional se ha pronunciado innumerables veces, señalando:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.

SUSPENDER TEMPORALMENTE el acto irregular modificadorio Circular N° 009 de 2020, así mismo la reclamaciones a la pruebas realizadas y las etapas posteriores hasta que no sea resuelto de fondo el presente asunto, bien, por haberse violado los derechos al debido proceso, igualdad y de acceso a ocupar cargos públicos, esto, teniendo en cuenta no solo lo explayado en los fundamentos jurídicos de esta acción de tutela sino también en lo establecido por las Sentencias T-800 de 2011 y T-604 de 2013 de la Corte Constitucional en la que indica que un Juez

Constitucional tiene la facultad de suspender de forma temporal o definitiva los actos del concurso por irregularidades.

- Ordénese al ICBF de abstenerse de enviar la terna al Gobernador hasta tanto no se resuelva el asunto por resolver como problema jurídico.
- Ordene al ICBF suspender los efectos de la Circular 009 de 2020 y sus actos posteriores expedidos por esta misma Entidad hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto y todo acto que conlleve a ello

Precisamente uno de los efectos que persigue la finalidad de la medida preventiva es evitar que la violación del derecho produzca un daño más gravoso. El Acto violatorio de mis derechos fundamentales es abiertamente opuesto a la Constitución, pues va expresamente en contravía de lo establecido tanto en el artículo 29 Superior, como en el artículo 58 ídem y configura un abuso excesivo de la discrecionalidad de la administración que podría socavar también mi derecho al acceso a cargos públicos, pues, como ya se advirtió, si se llega a realizar una escogencia y se envía la terna al Gobernador sin antes tener en cuenta lo dicho aquí, se me estaría impidiendo arbitrariamente el derecho al acceso a cargos públicos, pues el cargo al cual aspiré ya no estaría disponible.

Si su Señoría no conceder la medida provisional, se seguirá avanzando a un punto de no retorno, en el cual se socavaron más derechos fundamentales de los ya anunciados, no solo al accionante, sino a los otros participantes que de buena fe y con cumplimiento de cada uno de los requisitos hemos llegado hasta conformar la los mejores puntajes, como lo establece la norma habilitante. Entre más avance el proceso con la violación a nuestro debido proceso.

X. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez, en virtud del artículo 2.2.3.1.2.1 del punto 1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual indica: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito”.*

XI. PRETENSIONES

PETICIÓN PRINCIPAL:

PRIMERO. Se conceda en la presente acción de tutela la vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 29)**, **IGUALDAD (artículo 13)** y **ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS (T-604 de**

2013) -legítima expectativa- por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

SEGUNDO. Se ordene dejar sin efectos la Circular 009 del 18 de septiembre de 2020 (declarando su nulidad), mediante la cual reanuda el cronograma del proceso meritocrático abierto para la lista de elegibles para la selección del cargo de Director Regional del Magdalena.

TERCERO. Como consecuencia se Ordene al ICBF no continuar con el concurso de méritos, hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

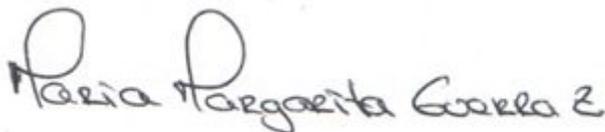
Se ordene dejar sin efectos temporal la Circular 009 del 18 de septiembre de 2020 (declarando su nulidad), mediante la cual reanuda el cronograma del proceso meritocráticos abierto para la lista de elegible para la selección del cargo de Director Regional del Magdalena hasta tanto se impetre el medio de control de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa (dentro de un plazo razonable) o un tiempo para incoarla.

XII. NOTIFICACIONES

Las recibo en Cra 14a no 10 a -34 en el municipio de Fundación (Magdalena) o al correo electrónico: guerramargaritam@gmail.com, o al numero de celular: 3104644388

El accionado en Bogotá en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 o en el correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Del Señor Juez,



MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA

C.C N.º 1.081.788.081 de Fundación (Magdalena)

Concursante afectada

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
1.081.788.081

NUMERO

GUERRA ZUÑIGA

APELLIDOS

MARIA MARGARITA

NOMBRES

Maria Guerra

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1986**

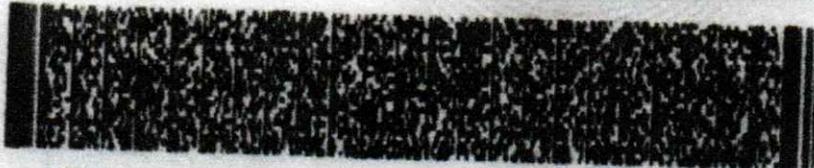
FUNDACION
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

10-DIC-2004 FUNDACION
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almadriz
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMADRIZ BENOYO LOPEZ



P-2103100-51133981-F-1081788081-20050221 0313405052N 02 175508758

**AVISO INVITACIÓN CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA
PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA**

Número de Convocatoria: BF/20-008
Fecha de Fijación: 28 de enero de 2020
Clase de Concurso: Proceso público abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna.
Medios de Divulgación: Páginas web: www.icbf.gov.co; www.funcionpublica.gov.co

1. REGULACIÓN DEL PROCESO DE MERITOCRACIA

El proceso para la provisión del cargo de Director Regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución, en el que se dispone como atribución de los Gobernadores la escogencia de los gerentes de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.

El Título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento para la selección del Director Regional, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, atendiendo los principios de objetividad, imparcialidad y publicidad. Es autonomía de la entidad la estructuración de cada una de las pruebas a aplicar en el proceso (conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevista).

Normatividad aplicable al proceso

- Numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política.
- Artículo 78 de la Ley 489 de 1998. Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente.
- Decreto 1083 de 2015.
 - Capítulo 3 "Factores y estudios para la determinación de los requisitos., capítulo 5 equivalencias entre estudios y experiencia"; Capítulo 6 "Manuales específicos de funciones y de competencias laborales", del Título 2.
 - Título 4. "Competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos".
 - Título 28. "Designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva de orden Nacional."
- Resolución No 1818 de 2019 mediante el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF.

2. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESO

El presente proceso cuenta con el apoyo técnico de las siguientes Entidades, así:

- Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP
- Universidad Nacional de Colombia

3. EMPLEO A PROVEER

Denominación: Director Regional
Código: 0042
Grado: 18
Asignación Salarial: \$6.946.528
Naturaleza: Libre Nombramiento y Remoción
Número de cargos: Uno (1)
Nivel Jerárquico: Directivo
Ubicación Orgánica y Jerárquica: Dirección Regional Magdalena
Lugar de Trabajo: Santa Marta

Propósito del cargo:

Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo Departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, familias y comunidades con el fin de lograr la Protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

Funciones:

1. Dirigir la realización de las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
2. Liderar la implementación, en coordinación con la Dirección General, de la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, el bienestar de la familia, y el desarrollo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo Departamento, en lo que sea competencia del ICBF.
3. Liderar el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las entidades del nivel departamental y/o municipal y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
4. Liderar la implementación, difusión y retroalimentación de los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento.
5. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención.
6. Implementar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
7. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General.
8. Liderar la supervisión de la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en el respectivo Departamento.
9. Promover la realización de los procesos requeridos de recaudo y de gestión del talento humano competentes a la Dirección Regional.
10. Liderar la prestación de asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
11. Articular y coordinar en los Departamentos, Distritos y Municipios con las autoridades tradicionales de organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF.
12. Adoptar y coordinar la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención en la Dirección Regional y en los Centros Zonales.
13. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo Departamento.
14. Establecer y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General.
15. Dirigir la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión.
16. Liderar la atención de las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de competencia de la regional.
17. Aprobar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
18. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica:

Título profesional en las disciplinas académicas de: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y

Relaciones Internacionales, Contaduría Pública, Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas, Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar, Antropología, Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, Nutrición y Dietética, y Medicina.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF".

4. INSCRIPCIONES

Objetivo: Recepción de los documentos que servirán de soporte para las distintas valoraciones que se realizan en el proceso. **Esta etapa está a cargo del ICBF.**

Fecha y Hora: Únicos días de inscripción 13 y 14 de febrero de 2020
HORARIO: 8:00 AM a 4:00 PM Jornada Continua

Lugar: ÚNICAMENTE En las oficinas de la Dirección Regional Magdalena del ICBF, Avenida del Ferrocarril Carrera 12 # 25 - 55 - Santa Marta

Para realizar la inscripción es indispensable que se haga presente el interesado o un delegado de éste, con la documentación requerida:

Con el formulario único de inscripción firmado por el aspirante, (el cual encontrará en las siguientes páginas web: www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co) se deberá hacer entrega de la siguiente documentación debidamente foliada y relacionada en un oficio remitario:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acta de grado(s); expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: razón social de la entidad donde haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de estos, jornada laboral y firma de la autoridad competente. (Aquella certificación que no contenga la información solicitada, no será tenida cuenta dentro del concurso), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
- Constancias del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
- Con el objetivo de adelantar las acciones correspondientes para el adecuado desarrollo del proceso de selección, las personas en situación de discapacidad, deberán manifestarlo al momento de realizar la inscripción, señalando el tipo de discapacidad, el cual deberá ser certificado según lo dispuesto en la Resolución No. 583 del 26 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.", expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto con el propósito de garantizar el ingreso y la participación en condiciones de igualdad.

Nota: Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.

5. LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

Objetivo: Proceso por medio del cual se determina el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, con base en los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

En caso que el aspirante no cumpla con el requisito mínimo requerido para el desempeño del cargo, se aplicarán las alternativas o equivalencias establecidas para el empleo (Director Regional Código 0042 Grado18), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF". La cual se encuentra publicada en la siguiente ruta: www.icbf.gov.co / Gestión y Transparencia / 3. Estructura Orgánica y Talento Humano / Manual de Funciones

Publicación Lista de Admitidos y no Admitidos:

24 de marzo de 2020

www.funcionpublica.gov.co; www.icbf.gov.co

Debido proceso: Frente a la publicación de este listado, proceden reclamaciones las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

No.	Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Acompañamiento Técnico	Puntaje prueba	Puntaje Mínimo Acumulado para ser citado a Entrevista
1	Conocimientos	Eliminatoria	26 puntos	Universidad Nacional de Colombia	40	52 puntos
2	Antecedentes	Clasificatoria		DAFP	20	
3	Competencias	Clasificatoria		DAFP	20	
4	Entrevista*	Clasificatoria		ICBF / DAFP	20	

* Para quienes al sumar los 3 resultados anteriores tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos

6.1. Prueba de Conocimientos:

Objetivo: Medir el grado de conocimientos exigido para el cargo. **Esta etapa está a cargo de la Universidad Nacional de Colombia.**

Carácter de la prueba: Eliminatoria
Puntaje máximo: 40 puntos
Puntaje mínimo Aprobatorio: 26 Puntos

El aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 26, para continuar en el proceso. El aspirante que no obtenga el puntaje mínimo aprobatorio que se requiere quedará por fuera del proceso de selección y por consiguiente no será citado a las pruebas restantes.

Aplicación Prueba de Conocimientos:

Fecha: 17 de abril de 2020

Lugar: Esta se aplicará en la ciudad de Santa Marta. La dirección del sitio de aplicación se informará el día de la publicación de la lista de admitidos.

Solo se podrá presentar la prueba en el lugar indicado en la lista de admitidos y no admitidos, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en la citación.

No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de conocimientos.

Fecha de comunicación resultados: 27 de abril de 2020

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.2. Prueba de Competencias:

Objetivo: Evaluar mediante una prueba escrita el grado de desarrollo de la capacidad para desempeñar el cargo objeto de la presente convocatoria. Dicha capacidad está determinada por las destrezas, habilidades, saberes, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer el aspirante de acuerdo con las competencias comportamentales del nivel directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

Solo se podrá presentar la prueba en la ciudad de Santa Marta, el lugar se indicará en la citación a pruebas de competencias, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de competencias.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de competencias, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.3. Prueba de Antecedentes (Valoración de logros académicos y laborales):

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

Objetivo: puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que excedan** a los requisitos de estudio y experiencia relacionada exigidos en la convocatoria para el cargo de Director Regional; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Regional, de acuerdo con el perfil requerido por parte de la Dirección General. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos.

Sobre un total de 20 puntos, se evalúan los factores educación formal y experiencia relacionada. La educación formal tendrá un valor máximo de 10 puntos y la experiencia relacionada un valor máximo de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de antecedentes, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.3.1. Educación Formal

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la educación formal según los siguientes criterios valorativos.

Educación formal: Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, corresponden a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las siguientes disciplinas académicas:

EDUCACIÓN FORMAL EN:	PUNTAJE*
Universitaria - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

* Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

6.3.2. Experiencia

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos, se evaluará la experiencia relacionada, acreditada por el aspirante en la inscripción, que exceda los requisitos mínimos del cargo.

Experiencia Relacionada: Se entiende como experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, siempre y cuando se anexe la certificación de terminación y aprobación de materias, en caso contrario se contará a partir de la expedición del Título. Se puntuará, toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

- Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad que la expide, dirección exacta y teléfono del mismo, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, periodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.
- Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Puntaje
de 12 a 24	2
de 24,01 a 36	4
de 36,01 a 48	6
de 48,01 a 60	8
Más de 60,1	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la calificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas por la Entidad.

6.4. Entrevista:

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

A continuación se describen las condiciones para la realización de la entrevista:

Esta prueba se aplicará a los aspirantes quienes al sumar los 3 resultados de las pruebas anteriores (Conocimientos, Competencias y Antecedentes) tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos.

Solo se podrá presentar la prueba en la ciudad de Santa Marta, el lugar será indicado en la citación a entrevistas, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

Objetivo: Busca conocer, valorar y analizar los comportamientos y el actuar del aspirante ante las diversas situaciones similares a las que se presentan en el cargo de Director Regional, a partir de sus experiencias laborales previas valoradas de acuerdo con la misionalidad y gestión institucional, marco legal vigente, así como la información de público conocimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tomando como base las competencias establecidas para el nivel Directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018; dichas competencias son: visión estratégica; liderazgo efectivo; planeación; toma de decisiones; gestión del desarrollo de las personas; pensamiento sistémico; y resolución de conflictos. **Esta prueba está a cargo del ICBF y contará con el acompañamiento técnico del DAFP.**

Conformación del Comité Entrevistador. Para el desarrollo de la entrevista en cada Convocatoria, el Instituto conformará un Comité Entrevistador integrado por tres (3) servidores públicos del nivel directivo o asesor de la sede de la Dirección General y un (1) psicólogo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

En todo caso, el Director de Gestión Humana será miembro permanente de dicho comité, quien además tendrá la responsabilidad de consolidar los resultados de las entrevistas y custodiar los soportes documentales de las entrevistas desarrolladas.

La Directora General mediante comunicación formal realizará la designación de los servidores públicos del ICBF que formarán parte del Comité Entrevistador para cada convocatoria.

Modalidad de la Entrevista: Los miembros del Comité Entrevistador designados deberán aplicar la entrevista en la modalidad presencial, entendida de la siguiente manera:

Presencial: El Comité Entrevistador y el aspirante, de manera presencial, desarrollarán la entrevista en la ciudad establecida en la respectiva convocatoria y el lugar señalado por el ICBF en la citación.

Las entrevistas podrán ser de carácter individual o grupal. En todo caso frente a una misma convocatoria, la entrevista se practicará en igualdad de condiciones, frente a todos los aspirantes, siendo individual o grupal respecto de todos ellos. Las condiciones de la entrevista (individual o grupal) para cada convocatoria serán descritas en la citación que se realice para la misma.

Debido Proceso: Para efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los aspirantes, todas las entrevistas serán grabadas y los soportes documentales serán custodiados por la Dirección de Gestión Humana.

Los entrevistados podrán interponer reclamaciones respecto a la publicación de los resultados de la entrevista, de conformidad con lo previsto en la Consideración adicional número 7 de esta Convocatoria. En el caso que en la reclamación se solicite acceso a la grabación de la entrevista, se aclara que el reclamante solo tendrá acceso a la entrevista realizada por él, en ningún caso podrá acceder a las entrevistas de los demás aspirantes.

El acceso a la grabación y soportes documentales en custodia se realizará exclusivamente en la Sede de la Dirección General del ICBF ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C.

Criterios Valoración Entrevista y Puntaje Máximo: Adoptar los siguientes criterios de valoración y puntajes máximos por competencia para la entrevista:

Ítem	Competencia	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1.	Visión estratégica	0	14
2.	Liderazgo efectivo	0	15

Ítem	Competencia	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
3.	Planeación	0	15
4.	Toma de decisiones	0	14
5.	Gestión del desarrollo de las personas	0	14
6.	Pensamiento Sistémico	0	14
7.	Resolución de conflictos	0	14
Total			100

La citación a entrevistas se publicará en las páginas web del ICBF y el DAFP, que son los medios de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de mérito, con mínimo diez (10) días calendario de antelación a la realización de las mismas.

La publicación de los resultados de las entrevistas, se realizará de igual forma en las páginas web del ICBF y el DAFP.

7. CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. La presente convocatoria constituye las reglas para la implementación, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad. Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción.
2. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto no otorga derechos de Carrera Administrativa.
3. Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.
4. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados en el momento de la inscripción.
5. **Motivos de inadmisión o exclusión:** A continuación se relacionan las causales de inadmisión o exclusión y la Entidad encargada de declararlas.
 - ICBF**
 - a) Entregar los documentos de una forma o en lugar diferente a los establecidos en la presente convocatoria. Responsable
 - b) Presentar documentación o información falsa, adulterada, inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.
 - DAFP**
 - c) No presentar el formulario de inscripción y el oficio remitido de la documentación entregada.
 - d) Presentar el formulario de inscripción sin la firma del aspirante.
 - e) Que las certificaciones de experiencia no cumplan con lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.3 al 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
 - f) No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el ejercicio del cargo.
 - g) Presentar documentación ilegible.
6. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.
7. **Reclamaciones:** Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de cada una de las pruebas, siempre y cuando estas se interpongan a más tardar a las 05:00 pm del tercer día hábil.

Se deben presentar al correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

La respuesta a las reclamaciones interpuestas se dará vía correo electrónico, y se dirigirá al mismo correo electrónico por medio del cual el aspirante la interpuso.

En caso de que alguna de las reclamaciones interpuestas prospere, se realizará la publicación de la aclaración o modificación de los resultados de las pruebas en los medios de comunicación, divulgación e información oficial de la convocatoria.

8. La prueba de conocimientos debe ser superada como mínimo por tres personas, en caso contrario, se iniciará un nuevo proceso de convocatoria para el respectivo cargo.
9. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria (Conocimientos, Competencias, Antecedentes y Entrevista).
10. De los aspirantes que presenten las 4 pruebas establecidas en la convocatoria (Conocimientos, Competencias, Antecedentes y Entrevista) se conformará la terna por parte del Director(a) General, con los 3 mayores puntajes acumulados de las pruebas. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.
11. **Recomposición de la terna:** En el evento en que uno de los aspirantes de la terna sea excluido por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 5° de las Consideraciones Adicionales, o en caso de fallecimiento de uno de los aspirantes ternados, se realizará la recomposición de la terna con el aspirante que haya obtenido el siguiente mayor puntaje acumulado en las pruebas.
12. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la Constitución Política y la Ley.
13. Reserva de las pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.
14. Mediante esta convocatoria se invita a la veeduría ciudadana a realizar seguimiento a este proceso meritocrático.


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Eduardo González - Secretario General
Revisó: John Fernando Guzmán Uparela - Director de Gestión Humana (E) / María Clemencia Angulo G. - Asesora Dirección General / Edgar Leonardo Bojaca Castro - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Jesús Armando Pérez Benito-Revollo - Jefe de la Oficina de Gestión Regional
Proyectó: Camilo Andrés Porcillo Pico - Juan Manuel García - DGH



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.

CIRCULAR 005

Para: Aspirantes procesos meritocráticos, públicos y abiertos para la conformación de las listas de elegibles mediante las cuales se seleccionarán las ternas para los cargos de Director Regional

Asunto: Medida transitoria de suspensión cronogramas procesos meritocráticos

Fecha: 19-03-2020

Considerando que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y teniendo en cuenta que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, el Instituto informa lo siguiente:

Se tomó la decisión de suspender de forma indefinida el cronograma de las Convocatorias No. BF/20-001, BF/20-002, BF/20-003, BF/20-004, BF/20-005, BF/20-006, BF/20-007, BF/20-008, BF/20-009, BF/20-010, BF/20-011, BF/20-012, BF/20-013 y BF/20-014, para la provisión respectiva de los empleos de Director Regional del ICBF en los Departamentos de: Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Chocó, Cundinamarca, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Tolima y Vaupés, en acatamiento de las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para preservar la salud pública en el país.

Superadas las emergencias anteriormente mencionadas, se publicará con 10 días calendario de anticipación el nuevo cronograma para cada convocatoria en las páginas web del ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, medios oficiales de comunicación, divulgación e información durante el desarrollo de los procesos de selección, como se señaló en cada una de las precitadas convocatorias.

Cordialmente,



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Gustavo Mauricio Martínez Perdomo- Secretario General
Revisó: María Clemencia Angulo Gonzáles – Asesora del Despacho de la Dirección General_ Edgar Leonardo Bojacá Castro_ Jefe Oficina Asesora Jurídica / Daniel Eduardo Lozano _ Coordinador GAJ – OAJ / John Fernando Guzmán Uparela_ Director de Gestión Humana
Proyectó: Juan Manuel García_ DGH

**EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SE PERMITE INFORMAR QUE:**

La aplicación de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria número BF/20-008 para proveer el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional para el Departamento de Magdalena, se realizará en el Liceo Pedagógico Nuevo Milenio - Manzana 45 lote 5 Urbanización Centenario calle de Las Guacamayas, Ciudadela 29 de julio, el 16 de octubre de 2020, fecha informada en la Circular 009 de 2020 y el listado de Admitidos y no Admitidos.

Se debe observar los horarios establecidos, así como las recomendaciones generales y de bioseguridad para la presentación de la prueba, que se encuentran al final de este documento

Los aspirantes admitidos se deben presentar con:

- Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registradora debidamente visada, con foto y huella.
- Esfero de tinta negra, lápiz (grafito) y borrador.

Cédula	Horario	Salón	Cédula	Horario	Salón	Cédula	Horario	Salón
4.978.549	8:30 a. m.	1	12.547.467	8:30 a. m.	2	19.139.281	8:30 a. m.	3
4.979.510	8:30 a. m.	1	12.551.290	8:30 a. m.	2	19.192.019	8:30 a. m.	3
5.055.447	8:30 a. m.	1	12.583.756	8:30 a. m.	2	19.499.872	8:30 a. m.	3
8.314.976	8:30 a. m.	1	12.596.509	8:30 a. m.	2	19.593.244	8:30 a. m.	3
8.640.219	8:30 a. m.	1	12.598.016	8:30 a. m.	2	19.596.596	8:30 a. m.	3
8.640.903	8:30 a. m.	1	12.614.417	8:30 a. m.	2	19.616.050	8:30 a. m.	3
8.706.678	8:30 a. m.	1	12.624.151	8:30 a. m.	2	22.478.571	8:30 a. m.	3
9.173.805	8:30 a. m.	1	12.686.240	8:30 a. m.	2	26.689.718	8:30 a. m.	3
10.029.866	8:30 a. m.	1	12.910.968	8:30 a. m.	2	32.714.988	8:30 a. m.	3
12.542.861	8:30 a. m.	1	17.955.666	8:30 a. m.	2	33.940.248	8:30 a. m.	3

Cédula	Horario	Salón	Cédula	Horario	Salón	Cédula	Horario	Salón
36.544.272	9:00 a. m.	4	55.064.624	9:00 a. m.	5	72.158.105	9:00 a. m.	6
36.562.957	9:00 a. m.	4	56.083.055	9:00 a. m.	5	72.202.394	9:00 a. m.	6
36.668.909	9:00 a. m.	4	57.424.076	9:00 a. m.	5	72.289.867	9:00 a. m.	6
36.669.285	9:00 a. m.	4	57.426.161	9:00 a. m.	5	73.097.507	9:00 a. m.	6
36.725.085	9:00 a. m.	4	57.428.645	9:00 a. m.	5	73.199.703	9:00 a. m.	6
37.729.846	9:00 a. m.	4	57.429.522	9:00 a. m.	5	77.031.412	9:00 a. m.	6
39.031.586	9:00 a. m.	4	57.435.200	9:00 a. m.	5	77.031.864	9:00 a. m.	6
39.093.098	9:00 a. m.	4	57.440.455	9:00 a. m.	5	77.032.064	9:00 a. m.	6
51.671.006	9:00 a. m.	4	72.004.252	9:00 a. m.	5	77.169.737	9:00 a. m.	6
51.974.386	9:00 a. m.	4	72.072.447	9:00 a. m.	5	77.171.760	9:00 a. m.	6

Cédula	Horario	Salón	Cédula	Horario	Salón	Cédula	Horario	Salón
79.296.891	9:30 a. m.	7	85.452.105	9:30 a. m.	8	1.081.788.081	9:30 a. m.	8
79.531.907	9:30 a. m.	7	85.457.588	9:30 a. m.	8	1.082.245.649	9:30 a. m.	9
79.609.854	9:30 a. m.	7	85.463.980	9:30 a. m.	8	1.082.853.349	9:30 a. m.	9
79.628.861	9:30 a. m.	7	85.466.127	9:30 a. m.	8	1.082.945.326	9:30 a. m.	9
79.901.022	9:30 a. m.	7	85.467.230	9:30 a. m.	8	1.102.575.144	9:30 a. m.	9
84.078.980	9:30 a. m.	7	85.470.073	9:30 a. m.	8	1.102.578.063	9:30 a. m.	9
84.456.492	9:30 a. m.	7	85.475.587	9:30 a. m.	8	1.104.407.307	9:30 a. m.	9
85.151.072	9:30 a. m.	7	85.477.368	9:30 a. m.	8			
85.151.689	9:30 a. m.	7	91.423.095	9:30 a. m.	8			
85.452.016	9:30 a. m.	7	1.041.893.555	9:30 a. m.	8			

RECOMENDACIONES GENERALES Y DE BIOSEGURIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS

- ✓ Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 30 minutos de anticipación.
- ✓ **No se prestará servicio de parqueadero en el lugar de aplicación**
- ✓ Para la aplicación de las pruebas de conocimientos se dará cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Bioseguridad del ICBF.
- ✓ Es responsabilidad del aspirante evitar los lugares muy concurridos y las aglomeraciones masivas antes de la presentación de la prueba de conocimientos.
- ✓ Cada aspirante debe cumplir con el horario que le será asignado, esto con el fin de evitar aglomeraciones al ingreso a las instalaciones donde se realizaran las pruebas de conocimientos.
- ✓ Es responsabilidad del aspirante evitar contacto físico y mantener el distanciamiento necesario antes del ingreso al salón.
- ✓ Es obligatorio el uso del tapabocas (en nariz y boca) por parte de todos los aspirantes, jefes de salón y coordinadores durante el tiempo que permanezcan en las instalaciones donde se realizaran las pruebas.
- ✓ Antes del ingreso al salón se le realizará la toma de temperatura, a cada aspirante, jefes de salón y coordinadores.
- ✓ A cada salón solo se permitirá el ingreso de los aspirantes citados, jefe de salón con la eventual visita de los coordinadores de la aplicación de la prueba y el acompañamiento de la Procuraduría Regional.
- ✓ En cada uno de los salones se mantendrá el distanciamiento entre los aspirantes
- ✓ Una vez entregado el material de la prueba únicamente puede ser manipulado por el aspirante y deberá ser devuelto, en el mismo empaque en que lo recibió.
- ✓ En caso de presentar alguno de los síntomas del Covid 19 informarlo al jefe de salón quien dará aviso al coordinador de la prueba para tomar medidas necesarias

- ✓ **Todos los asistentes deben diligenciar Autoreportaje de Condiciones de Salud Prueba de Conocimientos que encontrará en este enlace el día previo a la aplicación de la prueba:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=86WSPXq8eUqMXI5IP3eJvzAYzwioz1pHkumC4bjhpiZUQzVDNDhENkhRTjVUNUFDSTkyWUdETzU2OS4u>

- No saludar con besos, abrazos ni dar la mano a ninguno de los aspirantes.
- Evitar los lugares muy concurridos y las aglomeraciones masivas.
- Al regresar a la vivienda
 - Retirar los zapatos; al entrar, desinfectar la suela.
 - Realizar el lavado de manos con agua y jabón.
 - Cambiar la ropa antes de tener contacto con los miembros de la familia.

Restricciones a tener en cuenta:

- Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc.
- No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con aplicación de la prueba, no podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico.

Dado en Bogotá, D.C., a los (14) días del mes de octubre del año 2020.

SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL

**PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA
EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL ICBF MAGDALENA**

RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/20-008				
Cargo:	Director Regional	Código:		Grado:	
Ubicación:	Dirección Regional MAGDALENA				
Fecha de publicación:	27 de octubre de 2020				

CONCURSANTES QUE SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
84.456.492	26,52
12.583.756	26,22
33.940.248	26,00

CONCURSANTES QUE NO SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA			
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos	Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
1.082.853.349	25,33	36.562.957	21,33
77.032.064	25,04	85.477.368	20,89
85.452.016	24,74	12.614.417	20,59
1.041.893.555	24,59	85.470.073	20,59
8.640.219	24,44	19.596.596	20,00
57.426.161	24,15	73.199.703	19,85
91.423.095	24,15	26.689.718	19,56
85.452.105	24,00	85.151.689	19,26
12.598.016	23,85	57.424.076	18,81
12.686.240	23,70	39.093.098	18,81
77.171.760	23,56	8.706.678	18,37
19.499.872	23,56	19.616.050	18,37
72.072.447	23,41	12.551.290	18,07
72.004.252	22,96	10.029.866	17,78
77.031.864	22,81	85.467.230	17,63
79.296.891	22,81	12.624.151	17,19
12.542.861	22,07	72.158.105	15,70
85.466.127	21,63	1.104.407.307	14,52
57.440.455	21,33	85.463.980	14,22

ASPIRANTES QUE NO PRESENTARON LAPRUEBA		
Cédula	Cédula	Cédula
8.640.903	85.475.587	39.031.586
9.173.805	55.064.624	51.671.006
4.978.549	56.083.055	51.974.386
4.979.510	57.428.645	85.151.072
8.314.976	57.429.522	84.078.980
5.055.447	57.435.200	79.901.022
12.910.968	77.169.737	79.628.861
12.547.467	72.202.394	79.609.854
17.955.666	72.289.867	79.531.907
12.596.509	73.097.507	19.139.281
1.081.788.081	77.031.412	19.192.019
1.082.245.649	36.544.272	19.593.244
1.082.945.326	36.668.909	22.478.571
1.102.578.063	36.669.285	32.714.988
1.102.575.144	36.725.085	
85.457.588	37.729.846	

Nota 1: El puntaje publicado corresponde al puntaje ponderado, como lo establece la convocatoria de este concurso, cuyo valor mínimo aprobatorio es de 26/40 puntos.

Nota 2: La citación a prueba de competencias se publicará con mínimo 10 días calendario de anticipación en las páginas web del ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, medios oficiales de comunicación, divulgación e información para esta Convocatoria.

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:00 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.



Ángela María Torres Mariño
Directora Proyecto
Universidad Nacional de Colombia-CID

CIRCULAR No. 009 18 SEP 2020

Para: Aspirantes procesos meritocráticos, públicos y abiertos para la conformación de las listas de elegibles mediante las cuales se seleccionarán las ternas para los cargos de Director Regional

Asunto: Reanudación cronogramas procesos meritocráticos – provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, Director Regional ICBF

Fecha: 18-09-2020

Como es de público conocimiento, mediante la Circular 005 de 2020, el Instituto tomó la medida transitoria de suspender los procesos meritocráticos teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. En relación con lo anterior, el ICBF se permite informar lo siguiente:

Considerando las distintas disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional, relacionadas con la reactivación paulatina de las actividades cotidianas —aplicando los respectivos Protocolos de Bioseguridad—, dentro de las que se encuentran:

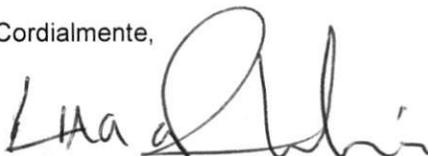
- El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional modificó el aislamiento preventivo obligatorio decretado desde el mes de marzo por una nueva fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, que entró en vigencia a partir del 1 de Septiembre de 2020.
- La Directiva Presidencial 7 del 27 de agosto de 2020, mediante la cual se exhorta a las entidades públicas del orden nacional a retornar de forma gradual y progresiva al trabajo presencial a partir del mes de septiembre.
- Reactivación parcial del transporte aéreo nacional, aplicando las disposiciones de la Resolución 1054 del 27 de junio de 2020, "Por la cual se dicta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del Coronavirus- COVID-19 en los sectores aeroportuario y aeronáutico del territorio nacional, exclusivamente para el transporte doméstico de personas por vía aérea".

Si se tiene en cuenta la normativa anteriormente expuesta, se infiere que están dadas las condiciones necesarias para la reactivación del cronograma de las convocatorias No. BF/20-001, BF/20-002, BF/20-003, BF/20-004, BF/20-006, BF/20-007, BF/20-008, BF/20-009, BF/20-010, BF/20-011, BF/20-012 y BF/20-013, para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de Director Regional del ICBF en los departamentos de: Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Tolima, de la siguiente forma:

Grupo 1: BF/20-001 Bolívar, BF/20-004 Cauca, BF/20-007 La Guajira, BF/20-008 Magdalena, BF/20-010 Quindío y BF/20-011 Risaralda	
Grupo 2: BF/20-002 Boyacá, BF/20-006 Cundinamarca, BF/20-009 Norte de Santander, BF/20-003 Casanare, BF/20-013 Tolima y BF/20-012 San Andrés	
ETAPAS	FECHA
Publicación Lista de Admitidos y No Admitidos	6 de octubre de 2020
Aplicación Prueba de Conocimientos	Grupo 1: 16 de octubre de 2020
	Grupo 2: 23 de octubre de 2020
Publicación Resultados Prueba de Conocimientos	Grupo 1: 27 de octubre de 2020
	Grupo 2: 3 de noviembre de 2020

Las demás condiciones de cada una de las convocatorias quedan sin modificación alguna.

Cordialmente,



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Gustavo Mauricio Martínez Perdomo- Secretario General / Edgar Leonardo Bojacá Castro ___, Jefe Oficina Asesora Jurídica / John Fernando Guzmán Uparela ___, Director de Gestión Humana
Revisó: Juan S. Mojica M. ___, Coordinador; Daniela A. Rodríguez O. - Contratista / Grupo de Asesoría Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Juan Manuel García ___, DGH



El servicio público
es de todos

Función
Pública



PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA

LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:		BF/20-008			
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:		Magdalena, Santa Marta			
Fecha de Publicación:		6 de octubre de 2020			

ASPIRANTES ADMITIDOS		
Cédula	Cédula	Cédula
4.978.549	33.940.248	77.169.737
4.979.510	36.544.272	77.171.760
5.055.447	36.562.957	79.296.891
8.314.976	36.668.909	79.531.907
8.640.219	36.669.285	79.609.854
8.640.903	36.725.085	79.628.861
8.706.678	37.729.846	79.901.022
9.173.805	39.031.586	84.078.980
10.029.866	39.093.098	84.456.492
12.542.861	51.671.006	85.151.072
12.547.467	51.974.386	85.151.689
12.551.290	55.064.624	85.452.016
12.583.756	56.083.055	85.452.105
12.596.509	57.424.076	85.457.588
12.598.016	57.426.161	85.463.980
12.614.417	57.428.645	85.466.127
12.624.151	57.429.522	85.467.230
12.686.240	57.435.200	85.470.073
12.910.968	57.440.455	85.475.587
17.955.666	72.004.252	85.477.368
19.139.281	72.072.447	91.423.095
19.192.019	72.158.105	1.041.893.555
19.499.872	72.202.394	1.081.788.081
19.593.244	72.289.867	1.082.245.649
19.596.596	73.097.507	1.082.853.349
19.616.050	73.199.703	1.082.945.326
22.478.571	77.031.412	1.102.575.144
26.689.718	77.031.864	1.102.578.063
32.714.988	77.032.064	1.104.407.307



APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Fecha:	16 de octubre de 2020	Hora:	Por confirmar
Lugar:	Por confirmar		
Presentación de la Prueba	Los aspirantes admitidos se deben presentar con: <ul style="list-style-type: none">▪ Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registradora debidamente visada, con foto y huella.• Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. No podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico.• Esfero de tinta negra y lápiz (grafito)• No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la aplicación de la prueba.• Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 30 minutos de anticipación.		

ASPIRANTES NO ADMITIDOS

Cédula	Motivo de la No admisión
3.805.366	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
7.628.528	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
7.959.560	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
8.027.709	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
8.727.889	NO ADJUNTO CERTIFICACIONES ACADEMICAS
12.540.177	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
12.622.486	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
19.768.676	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
22.487.230	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
26.201.179	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
26.671.855	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
36.542.391	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
36.544.390	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
57.105.326	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
57.461.771	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
72.246.132	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
85.153.075	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
85.164.473	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
85.164.568	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.002.377.036	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.010.172.819	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.062.875.401	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.069.470.033	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA



El servicio público
es de todos

Función
Pública



1.082.859.739	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.082.910.687	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.098.724.810	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres días hábiles siguiente a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:00pm. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horarios señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director